

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0651

AUTO No.

12 DIC 2025

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ORNELA OÑATE CARRILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.570.953, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, otorgó a ORNELA OÑATE CARRILLO, identificada con la Cedula de ciudadanía No 1.065.570.953, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de material de construcción (arenas, gravas y recebo) en el área de formalización minera No- OE3-10281 en los Municipios de Valledupar y La Paz - Cesar.

Que mediante Resolución No. 0306 de 17 de junio de 2022, se desata el recurso de reposición presentado por ORNELA ONATE CARRILLO en contra de una obligación impuesta en la licencia ambiental temporal.

Que en fecha 09 de septiembre de 2024, se emitió Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, ordenado mediante Auto No. 050 de 23 de mayo de 2024 concluyendo lo siguiente.

- La Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 21 de junio de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la señora ORNELA ONATE CARRILLO, identificada con la CC No 1.065.570.953, mediante la Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022.
- Se concluye que la señora ORNELA ONATE CARRILLO, identificada con la CC No 1.065.570.953, viene incumpliendo con las obligaciones 2, 8, 10, 15, 18, 20, 23, 27, 28, 29, y 33, contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022.
- Al momento de la visita al área correspondiente la señora ORNELA ONATE CARRILLO, identificada con la CC No 1.065.570.953, se pudo constatar que la solicitud de legalización minera No. OE3-10281, se encontraba inactiva.
- Por último, se requiere a ORNELA ONATE CARRILLO, identificada con la CC No 1.065.570.953, el dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022, que se mencionan a continuación:

Obligación No. 2: Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro del área correspondiente a la zona delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

Obligación No. 8: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo del proyecto aquí mencionado.

Obligación No. 10: Presentar a Corpocesar informes trimestrales sobre el avance del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución. De igual manera el informe debe contener los avances, actividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental del EIA y lo correspondiente al plan de seguimiento y monitoreo.

Obligación No. 15: Obtener del propietario o propietarios del predio, la correspondiente autorización si fuese necesario.

Obligación No. 18: Presentar copia del contrato de concesión minera.

Obligación No. 20: Responder por el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Estudio allegado a la entidad o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0651

11 2 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Obligación No. 23: Cumplir las disposiciones que se impongan o establezcan vía seguimiento ambiental.

Obligación No. 27: Incluir en el cronograma de actividades las etapas de Construcción y Montaje y Etapa de Explotación, la cuales son de vital importancia teniendo en cuenta que se pretende adquirir una planta de beneficio, proceso que genera eficiencia y modifica los tiempos.

Obligación No. 28: Concluir el proceso iniciado ante el Ministerio del Interior, atendiendo las prescripciones del oficio dirigido a ORNELA OÑATE CARRILLO, suscrito por el Subdirector Técnico de Consulta previa (e) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Obligación No. 29: Acatar lo que establezca el ICANH en virtud de la documentación enviada a dicha entidad.

Obligación No. 33: Presentar para aprobación de la Coordinación de seguimiento ambiental, dentro de los 90 días calendarios siguientes a la ejecutoria de esta resolución, una propuesta donde se establezcan medidas de manejo ambiental para las aguas de escorrentía o subterráneas que se encuentran en la zona de explotación.

Que mediante Auto No. 053 de 10 de septiembre del 2024, se acoge un Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, resultante de labores de control y seguimiento ambiental y se efectúa requerimiento a la señora ORNELA OÑATE CARRILLO, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022, Emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Que mediante comunicación No. SGAGA-CGITGSA-3400-290 del 11 de septiembre de 2024, la Coordinación GIT para la Gestión Del Seguimiento de Licencias Ambientales y Otros Instrumentos de Control Atmosféricos, le informó a la Oficina Jurídica de Corpocesar, sobre la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente por parte de la señora ORNELA OÑATE CARRILLO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones **Plan de manejo ambiental:** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

0651

12 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0651****12 DIC 2025****CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

0651

12 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que la señora ORNELA OÑATE CARRILLO, está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, en especial las contenidas en la Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022 y los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002 y el literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y habiéndose verificado el incumplimiento de las obligaciones No. 2,8,10,15,18,20,23,27,28,29 y 33 establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022, procede este despacho, a determinar que la investigado incumplió con la carga impuesta mediante acto administrativo, circunstancia que ineludiblemente permiten considerar que existen suficientes méritos para iniciar la actuación administrativa en contra de la señora ORNELA OÑATE CARRILLO.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de ORNELA OÑATE CARRILLO, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0063 del 07 de marzo de 2022 y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, conducta generada en el título minero concesionado.

0651

12 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ORNELA OÑATE CARRILLO, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.570.953, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.570.953, en la carrera 46 No. 06 - 70, o en el correo electrónico orlandonate@hotmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT para la Gestión Del Seguimiento de Licencias Ambientales y Otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		